

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADA	ASTRID BALLESTEROS VILA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00261
PROVIDENCIA	SEGUR ADELANTE LA EJECUCIÒN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA**, a través de mandatario judicial y en contra de **ASTRID BALLESTEROS VILA**.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial del señor **DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA**, se formula demanda ejecutiva en contra de **ASTRID BALLESTEROS VILA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora por la cantidad de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega una (1) letra de cambio por el valor enunciado otorgada por la demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 9 de julio del 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de la demandada **ASTRID BALLESTEROS VILA**, más los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

A La demandada se le notificó de conformidad con lo establecido en los artículos. 29º y 291 del C.G. del Proceso, como consta en el expediente de su envío y entrega a la demandada BALLESTEROS VILA en la dirección aportada en la demanda con fechas 22 de septiembre de 2020 y 10 de octubre de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante. La señora BALLESTEROS VILA realizó un abono de \$650.000.00 a su obligación.

Fue negada una solicitud del señor abogado actuante de tener notificada por conducta concluyente, por no cumplir con la norma señalada en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares, del cual se solicitó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada ASTRID BALLESTEROS VILA quien presta sus servicios como profesora del Colegio Agustina Ferro sede el Carmen de Ocaña.

A solicitud del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, se accedió al embargo de remanentes que puedan quedar en el presente ejecutivo, para el proceso suscrito por HERNANDO SANJUAN RINCON en contra de la demandada ASTRID BALLESTEROS VILA. La decisión fue comunicada a través del oficio 2620 del 20-octubre-2020.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma*

y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de....."*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Confirmamos en forma concreta que la parte pasiva no propuso ningún tipo de excepción dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ASTRID BALLESTEROS VILA** a favor de **DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA** por la cantidad de: **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, representados en una letra de cambio por el mencionado valor, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 9 de julio del

2020, con sus intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82f47f1bc333ff4f2e6e8f59799e0610b63a6dd9928a7169b630fb5f9ee74c**

Documento generado en 24/11/2020 02:34:48 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EDUARDO ANTONIO CRIADO GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00460
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (2) pagarés otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios causados, más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia cargo de EDUARDO ANTONIO CRIADO GUERRERO, mayor de edad, desconoce su dirección física y su dirección electrónica y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la siguiente suma: **1.-A).**- ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS **(\$11.999.967.00)**, representados en el pagaré No 051206100015171. **B).**-por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS **(\$2.134.420.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020. **C).**- más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100015171 desde el día 25 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **D.**-Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE **(\$778.053.00)** por otros conceptos, establecidos en el pagaré No 051206100015171. **2.- A).**- UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS **(\$1.186.171.00)**, representados en el pagaré No 051206100006621. **B).**-por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE **(\$183.573.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 11 de diciembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2019. **C).**- más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100006621 desde el día 12 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad

con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto #806 de 2020 artículo 10. **EMPLACESE.**

CUARTO: Se accede a La AUTORIZACION ESPECIAL dada (XI). Y a la autorización dada a la doctora ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

QUINTO: La doctora RUTH CRIADO ROJAS actúa como abogada titulada, con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **6bd7587e019b7591aeb0447446412a1991d346eebfc8974764ad6f56a4961f92**

Documento generado en 24/11/2020 02:35:40 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADA	FERNANDO JACOME
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00461-00
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Correspondida la demanda de la referencia y por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C. G. del proceso, conforme el Decreto # 806 de 2020 y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, como la copia del contrato leasing habitacional No 06006226000203630 de arrendamiento de un bien inmueble, demás documentos (FORMA VIRTUAL) y la respectiva relación de los cánones adeudados en período desde el 28 de enero de 2020 al 28 de octubre de 2020 con un canon mensual \$700.000.00 para un total de \$7.000.000.00, con sus intereses moratorios, cánones futuros que se causen y demás gastos de la presente demanda, se debe admitir la anterior demanda de Restitución de Tenencia de inmueble presentada por el doctor HENRY SOLANO TORRADO como apoderado del Banco Davivienda, con domicilio y residencia en Bogotá en contra de FERNANDO JACOME (LOCATARIO); por lo tanto a la presente demanda désele el trámite del procedimiento Verbal, establecido en el libro 3º, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso (arts. 384 y 385. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1).-Admitir la demanda de Restitución de tenencia de inmueble apartamento residencial 201, ubicado en la carrera 23 No 13-41 del sector urbano de Ocaña, segundo piso del Edificio residencial "PORTILLO" suscrito por el BANCO

DAVIVIENDA, con domicilio en Bogotá a través de su apoderado judicial en contra de FERNANDO JACOME (LOCATARIO), mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio de Ocaña.

2).-Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo dispone el Decreto # 806 de 2020 acorde con el C. G. del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal, enviando copia de la presente providencia.

3-RECONÓCESE TÉNGASE al doctor HENRY SOLANO TORRADO abogado titulado, con T.P. vigente en los términos como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos contenidos en el mandato otorgado en el escrito acompañado con el libelo demandador.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL ANDALUCIA P.H.
APODERADA	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO CHONA ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00462-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, en calidad apoderada del CENTRO COMERCIAL ANDALUCIA P.H. representado y administrado legalmente por LEIDY LICETH RODRIGUEZ ALFONSO, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas, cuotas de administración, cuotas extraordinarias, sanción en favor de la parte demandante, por el valor de \$4.756.600.00 del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

Los documentos en referencia reúne los requisitos para entablar la presente demanda ejecutiva, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de MIGUEL ANTONIO CHONA ASCANIO, mayor de edad, vecino de la ciudad, se desconoce su dirección electrónica y a favor del CENTRO COMERCIAL ANDALUCIA P.H. representado y administrado legalmente por LEIDY LICETH RODRIGUEZ ALFONSO, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS **(\$4.756.600.00)**, representados en un saldo que viene \$51.000.00 cuotas de administración \$2.272.450.00, cuotas extraordinarias \$1.928.150.00, sanción \$510.000.00, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, en armonía con el C.G. del Proceso.

CUARTO: Téngase a la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, abogada titulada con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31af75d1dec02558e411f6333969ba599e6c5dc8a7ed2a90a55fee8d644167d5**

Documento generado en 24/11/2020 02:40:42 p.m.